



**PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL UNA MIRADA DESDE EL
DESARROLLO SUSTENTABLE**

**PRINCIPLES OF ENVIRONMENTAL LAW A VIEW FROM SUSTAINABLE
DEVELOPMENT**

Dra. María Josefa Zambrano. Ingeniero Químico, Abogada, Especialista en Docencia Universitaria, Magister Scientiarum en Ciencias de la Educación, mención: Docencia Universitaria, Doctora en Ambiente y Desarrollo. Profesora Asociado de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora UNELLEZ. Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social VPDS. Correo: mzambrano@unellez.edu.ve; mzbioquimica@gmail.com

MSc. Yuset Josefina González García. Licenciada en Educación Mención Computación, Abogada, Especialista en Educación Comunitaria, Magister Scientiarum en Planificación Educativa, Magister Scientiarum en Docencia Universitaria. Profesora contratada a tiempo completo de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora UNELLEZ. Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social VPDS. Correo: yusetg3@gmail.com.

Abg. Albania José Arraiz Rivas. Abogada, Maestrante en Ciencia Penal y Criminología en la Universidad Bicentennial de Aragua (UBA). Profesora de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora UNELLEZ. Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social VPDS. Correo: rokindri@gmail.com

Recibido: Enero 2020

Aceptado: Mayo 2020

Resumen

El Desarrollo sustentable, es el primer principio del Derecho Ambiental, todos los demás principios del derecho ambiental giran en torno a este principio. Es el modelo de desarrollo económico que se sigue en todos los países del mundo, por ello, en la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la llamada Comisión de Brundtland; fue aceptado como Modelo de Desarrollo. El presente estudio tiene como propósito analizar los distintos puntos de interconexión entre los principios del derecho ambiental y el derecho sustentable. Metodológicamente se basa en una investigación documental, donde se dilucidó la importancia del derecho ambiental, así como también los principios consagrados en el derecho internacional a través de la idea de desarrollo sustentable, se destaca la cuestión ambiental, de modo que ha tendido a generar principios que ponen de manifiesto su impacto en la caracterización del derecho contemporáneo, a través de la capacidad de transformación antrópica del Sistema Tierra.



Palabras claves: Desarrollo sustentable, Derecho Ambiental, principios.

Abstract

Sustainable development is the first principle of environmental law; all the other principles of environmental law revolve around this principle. It is the model of economic development that is followed in all countries of the world, therefore, in the World Commission on Environment and Development, the so-called Brundtland Commission; it was accepted as a Development Model. His present study aims to analyze the different points of interconnection between the principles of environmental law and sustainable law. Methodologically, it is based on documentary research, which elucidated the importance of environmental law, as well as the principles enshrined in international law through the idea of sustainable development, the environmental issue is highlighted, so it has tended to generate principles that demonstrate its impact on the characterization of contemporary law, through the anthropic transformation capacity of the Earth System.

Keywords: Sustainable development, Environmental Law, principles.

***Si el Mundo no aprende ahora a respetar la naturaleza
¿Qué futuro tendrán las nuevas generaciones?
Rigoberta Menchú Tum.***

***El buen hombre es el amigo de todos los seres vivos
Mahatma Gandhi, abogado, pensador y político hinduista.***

Introducción

El Derecho Ambiental, una de las ramas más jóvenes del Derecho, emerge para combatir la degradación de la naturaleza, es decir, previene, reprime o repara las conductas agresivas al bien jurídico ambiental, teniendo en cuenta las características culturales y sociales del medio humano.

Los principios del Derecho Ambiental constituyen la protección y defensa al ambiente de las actividades antrópicas, con respecto a la elaboración de las normas ambientales y su aplicación. Se plantea la necesidad de adoptar medidas antes de ocurridos los daños al ambiente (principio de prevención), con el objeto de proteger los intereses de las generaciones futuras (principio del desarrollo sustentable), en un contexto de rápida evolución de los ecosistemas, sujeto a una incertidumbre científica constante (principio precautorio), en el que la equidad entre los seres



humanos, es una noción en permanente amenaza (principio de acceso a la justicia, acceso a la información ambiental y participación).

La protección del Ambiente no depende únicamente de la manera cómo se encuentre regulada los bienes naturales, sino la forma de prevenir los daños con estudios de evaluación de impacto ambiental. El Ambiente debe cuidarse al máximo ya que cualquier daño que se le ocasione resulta generalmente irreversible. Es por eso, que el Derecho Ambiental tiene a incorporar sus criterios a las normas jurídicas que regulan las relaciones sociales desde distintos puntos de vista, en especial por ser la legislación ambiental, tan profusa, dispersa y compleja.

Fundamentación Teórica

Venezuela, cuenta con una legislación marco en materia de protección ambiental bien sistematizada, que incluye aspectos administrativos, civiles y penales, circunscribiendo los tratados internacionales, a la par existe legislación sectorial en otras áreas relevantes para el desarrollo del país que contiene regulaciones en materia de protección ambiental.

La Constitución de 1999, declara que “El Estado protegerá el ambiente, la diversidad internacionales biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás aéreas de importancia ecológica”, y seguidamente establece que “Es una obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos de conformidad con la ley”, artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). Esta obligación del Estado social se conecta con la impuesta por el artículo 19 de la C RBV, como es garantizar a toda persona el goce y ejercicio



de los derechos humanos suscrito y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

En este orden de ideas, se encuentra la Ley Orgánica del Ambiente (LOA), en su Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 del 22 de diciembre de 2006, tiene por objeto establecer las disposiciones y desarrollar los principios rectores para la gestión del ambiente en el marco del desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del Estado y de la sociedad, para contribuir a la seguridad del Estado al beneficio y bienestar de la población, así como a preservar la vida en el planeta, desarrollado en la Ley Plan de la Patria (2013-2019).

De igual forma establece las normas que desarrollan las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. Ley Penal del Ambiente (LPA), en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 del 02 de mayo de 2012, tiene por objeto tipificar como delitos, aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y establece las sanciones penales correspondientes. Asimismo, determina las medidas precautelativas de restitución y de reparación a que haya lugar.

Principios Rectores del Derecho Ambiental

Los principios rectores de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente que contempla La Ley Orgánica del Ambiente, en todo su texto, ninguna parte de ella, contiene una enumeración comprensiva de tales principios rectores la cual debe ser interpretado a la luz del derecho ambiental comparado y del derecho internacional ambiental.

A tales principios rectores responde toda la legislación ambiental en Venezuela, esté contenida en leyes, decretos reglamentarios, decretos genéricos, planes de ordenación del territorio, reglamentos de uso de áreas bajo régimen de



administración especial, resoluciones ministeriales, permisos, autorizaciones, aprobaciones, licencias, guías de movilización, entre otras..., estando por lo demás conformes con los convenios internacionales, pues ellos son también el fundamento del derecho internacional ambiental.

A continuación, se analizarán algunos de los más importantes, al margen del tan comentado principio “quien contamina, paga” o “contaminador, pagador”, o de otros muy específicos, como el de inversión de la carga de la prueba, el de la más amplia legitimación activa procesal, el de objetivación de la responsabilidad.

Desarrollo Sustentable

El desarrollo sustentable, es el primer principio del Derecho Ambiental, todos los demás principios del derecho ambiental giran en torno a este principio. Es ampliamente conocido que la noción de sustentabilidad, se formalizó en 1987, mediante el Informe Brundtland emitido por la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo por lo que nace indisolublemente ligada a la noción de desarrollo, procurando un “nuevo modelo de desarrollo” que satisfaga las necesidades de las generaciones actuales sin menoscabo de las necesidades de las generaciones futuras.

El desarrollo sustentable constituye un concepto multidimensional que enuncia la protección de la naturaleza, la equidad social en un equilibrio hombre-naturaleza intergeneracional. En este sentido, a partir del ambiente, postula un cambio social, gradual, que de forma organizada y planificada transforme nuestra relación con la naturaleza, con nosotros mismos y con la sociedad. De esta manera, el desarrollo sustentable ha creado una gran adhesión a su favor porque en su discurso ofrece puntos centrales de consenso imposibles de rechazar; involucrando de manera articulada las dimensiones económicas, sociales y ecológicas.

El requerimiento del desarrollo sustentable es un llamado a cambiar las estrategias aplicadas hasta el momento, tanto en materia de políticas de desarrollo,



como ambientales. En el Informe Brundtland se define el concepto de “Desarrollo Sustentable”, de la siguiente manera: El desarrollo sustentable es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras, para satisfacer sus propias necesidades. Esta definición es la más conocida de la cual se desglosan otras conceptualizaciones respecto de la sustentabilidad.

La finalidad básica del desarrollo sustentable es implantar un proceso que admita el desarrollo social, pero de una manera intergeneracional, deben seguir permaneciendo los ecosistemas y recursos naturales que garanticen un bienestar y una calidad de vida adecuados. En su sentido más amplio, la estrategia para el desarrollo sustentable tiende a promover las relaciones armoniosas de los seres humanos entre sí, entre la humanidad y la naturaleza.

Sin embargo, el desarrollo sustentable se ha convertido en el referente obligado al que se ha sumado la mayoría de las naciones y sus gobiernos; pues el discurso se legitimó, oficializó y difundió ampliamente a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro en 1992.

Por ello defiende la participación de la ciudadanía, alentada de manera efectiva por los poderes públicos y las diferentes asociaciones públicas o privadas. Fue el resultado más importante de la Cumbre de Río. El término “desarrollo sostenible, (sustentable o perdurable), incorpora una perspectiva de largo plazo en el manejo de los recursos naturales, por lo que ya no se apunta a una "explotación" de los recursos naturales, sino a un "manejo" de éstos; asimismo enfatiza en la necesidad de la solidaridad hacia las actuales y futuras generaciones y defiende la equidad intergeneracional.

Es significativo destacar la importancia esencial de adelantar hacia un cambio que garantice la continuación de los recursos naturales y satisfaga las necesidades básicas de la población. El desarrollo sustentable, implica un nuevo modelo que sea



socialmente justo y ecológicamente equilibrado. Este cambio deberá inscribirse en transformaciones relativas a la sociedad (ambiente humano) y que se relacionen con el manejo y utilización de los recursos naturales (ambiente natural), es decir, la relación hombre-naturaleza.

El Modelo de Desarrollo Sostenible, es un modelo desafiante al tener dentro de su propósito suplir simultáneamente necesidades de calidad de vida y conservación del ambiente. Este concepto, solo incluye a los seres humanos y a la naturaleza como un proveedor de recursos, enfocándose solo a proteger mas no a preservar (Marín, 2011, cp. Ramírez y Antero 2014). A partir de este momento, a la definición de Desarrollo Sostenible se le adjudican interpretaciones como la posible única opción viable para defender la humanidad, la adopción de una nueva ética humana con la naturaleza, una moción de solidaridad intergeneracional, una teoría humanista y progresista, la responsabilidad por mantener condiciones que sustentan el planeta, un criterio para la paz y estabilidad mundial, una alternativa frente a otros modelos de desarrollo y la globalización de la protección ambiental (Jaula, 2007 cp. Ramírez y Antero, 2014).

En este sentido, el desarrollo sostenible como un modelo de desarrollo económico para garantizar que sea sustentable, conjuga tres pilares: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental.

Principio Precautorio o de Prevención

Continuando con los principios de Derecho Ambiental, uno de los principios de lógica ambiental es el de prevención, en materia ambiental es importante la prevención por ello es necesario que existan las normas que regulen el daño ambiental cuando este se ha producido. La prevención y el control van de la mano en materia ambiental, después del desarrollo sustentable viene la prevención. Aplica cuando se sabe con certeza científica lo que va a pasar con determinada actividad para el ambiente.



El derecho ambiental, a diferencia de otras ramas de la disciplina jurídica, tiene un carácter eminentemente preventivo y no represivo, de conductas contrarias al orden jurídico ambiental (en el derecho ambiental comparado se habla de “orden público ecológico”). Es decir, para el derecho ambiental es prioritario contemplar y aplicar los instrumentos para establecer “a priori” las condiciones de desarrollo de las actividades humanas, en términos de su establecimiento geográfico y de la previsión de su impacto sobre el ambiente y la salud humana”. De allí la relevancia de haberse establecido un sistema estricto de controles previos, a través de autorizaciones

Este sistema de controles previos (y concomitantes), está basado en el más importante de los principios rectores de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, que consagra nuestra legislación: el principio precautorio o de prevención, que exige, como correlativo, el respeto del también principio rector de la introducción de la variable ambiental en el proceso de toma de decisiones. (Uribe,).

Principalmente, las autorizaciones ambientales comprenden cuatro tipos de controles de naturaleza preventiva, que persiguen diferentes objetivos, los cuales han ido progresando en la Legislación Ambiental, a la luz de los conocimientos científicos y desarrollos tecnológicos han demostrado la necesidad de incorporar regulaciones adicionales.

En general, se trata de controles que se han ido sumando, para formar un sistema que contiene las cauciones necesarias, para certificar la mejor localización de las actividades humanas en el territorio, de acuerdo a las potencialidades ecológicas del suelo y contexto socioeconómico; la mitigación de los inevitables daños ambientales que puedan causar; de acuerdo al uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y, el conocimiento de los límites por encima de los cuales esas actividades producirían daños irreparables, de modo de prever las correspondientes medidas correctivas.



Estos procedimientos autorizatorios se agrupan en aquellos que tienen que ver con los estudios de impacto ambiental y con el control de las actividades susceptibles de degradar el ambiente. Las autorizaciones a las que están incorporados estos procedimientos, están combinadas entre sí y responden a una secuencia lógica y cronológica en su emisión. En este contexto, según Benjamín, 1996:

En materia de responsabilidad civil, tenemos que pasar de la categoría de derecho a la reparación de daño y estructurar un derecho de riesgos. ...En materia penal no podemos contentarnos con figuras penales de resultado. Las figuras penales del derecho moderno son figuras de peligro abstracto; con esto se anticipa el momento consumativo del crimen y no es necesario que ocurra un resultado concreto.

Por tanto, el espíritu del principio de prevención o precaución exige actuar antes de que el daño ocurra, tomar todas las medidas posibles, ante la más mínima evidencia de un daño ambiental, es decir, exige un replanteamiento de la actividad del Estado y de la sociedad civil frente a los problemas ambientales.

Principio de Realidad (Estudios de Impacto Ambiental)

El derecho ambiental no puede actuar con base en suposiciones, a hechos no comprobados, sino con fundamento en un estudio detallado de las condiciones reales del ambiente al cual se pretende o se podría influir, con el ejercicio de una determinada actividad humana. Ello nos conduce al trascendental estudio o evaluación de impacto ambiental; cuando se va a llevar una obra o actividad se realice la evaluación del impacto ambiental, que surge como principio de Estocolmo.

La previsión normativa al respecto está en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, según la cual sólo se autorizarán aquellas actividades susceptibles de degradar el ambiente en términos no irreparables y siempre que sean o que



generen beneficios socio-económicos al colectivo, lo suficientemente importantes como para justificar el daño denominado entonces tolerable o aceptable.

Por tanto, debe existir un balance entre beneficios socio-económicos y protección del ambiente. De este modo, la evaluación ambiental se inserta como una fase importantísima del procedimiento administrativo autorizatorio, consistiendo en un análisis que contempla una descripción detallada del medio donde se pretende que una actividad sea desarrollada; una descripción con monitoreo, es decir que establezca medios acuáticos, medios atmosféricos, suelos, fauna, flora, todo perfectamente detallado; una descripción de la actividad que se pretende sea permitida; un adelanto de cuáles podrían ser los daños que esa actividad podría generar sobre ese medio (modificaciones, afectaciones, alteraciones); y, finalmente, si de esos daños hay unos que sean tolerables o aceptables, cuáles serían las herramientas, los mecanismos, los dispositivos que se establecerían para evitar que el daño se produzca o minimizar sus consecuencias.

Es tan importante el estudio del impacto ambiental, que allí donde el Reglamento respectivo lo exige, si falta, el procedimiento está viciado de nulidad absoluta y el funcionario respectivo es sujeto de sanción por la Ley Penal del Ambiente. La finalidad de este estudio es justamente determinar cuál es la auténtica y verificable situación de las cosas (el "statu quo ante" ambiental). El principio de realidad, exige tener claro cuál es ese espacio donde se va a intervenir y qué consecuencias efectivamente podrán generarse sobre él.

Principio de Seguridad Jurídica

El derecho ambiental contiene una normativa que no se limita a esperar que el daño se produzca, lo cual muchas veces es técnicamente irreversible, para actuar represivamente, sino que, como se expresó anteriormente, propugna la prevención. Asimismo, su contenido no únicamente persigue la protección y la conservación del



ambiente, sino que se ocupa también del mejoramiento continuo y, de ser menester, también la restauración. En este contexto, Londoño, 1999, afirma:

... ha habido un cambio profundo en la mentalidad del hombre. Hoy en día hay una tendencia de los espíritus a exigir la seguridad. Por ello, ante cualquier daño se busca un responsable a quien cargarle la obligación de repararlo. Allí donde antaño se soportaba el daño causado inclinándose ante el azar nefasto, se intenta hoy encontrar al autor del daño.

Por ello, el derecho ambiental se sirve, para el logro de sus fines, de todas las herramientas jurídicas, como lo son las responsabilidades civil, penal, administrativa e internacional, sin menosprecio de las técnicas de seguros, las tributarias y muchas otras. Finalmente, gracias a nuestro sistema de ley marco, que unifica la legislación ambiental sometiendo a sus principios a todas las leyes sectoriales, cada vez que se analiza el impacto de una actividad económica, se lo hace sobre todos los bienes ambientales (atmósfera, aguas, suelos, fauna, flora, paisaje, entre otros), y no solamente sobre alguno de ellos, nada más.

Principio de Introducción de la Variable Ambiental en la Toma de Decisiones.

El principio precautorio y el principio de realidad, al exigir el conocimiento exacto de los hechos, para poder resolver de la mejor manera posible, lo hacen como resultado del reconocimiento de un nuevo valor social, como lo es la protección del ambiente, para cuya concreción, se consideran las consecuencias sociales, políticas y económicas de la actuación administrativa, es menester hacer lo propio con los efectos ambientales.

No hacerlo viciaría la actuación administrativa, por vulneración del orden público ambiental. De acuerdo a los más avanzados conceptos del derecho administrativo, nacional y comparado, los actos administrativos, vale decir, las



autorizaciones emanadas de las autoridades administrativas competentes, como lo es en materia ambiental el Ministerio de Ecosocialismo no eximen a sus titulares o beneficiarios de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, durante su ejecución.

Jamás podría nadie, válidamente en derecho, pretender excusar sus actuaciones ambientalmente perjudiciales, que dañen a terceros, con el ánimo de liberarse de responsabilidad civil, mediante la exhibición de un permiso, autorización, licencia, guía de movilización, constancia de inscripción en registros, contrato o concesión, emanados de la autoridad administrativa competente. Esto es una consecuencia de la aplicación del conocido principio “las autorizaciones administrativas se emiten sin perjuicio de los derechos de los terceros”, tales como los derechos a la salud, a un ambiente sano, a la integridad física, al patrimonio, a la propiedad y a la libertad económica, entre otros. (Uribe, 2002).

La justificación de este principio se explica en el hecho de que es la autoridad administrativa competente quien, al particularizar en cada permiso los postulados generales de las normas técnicas, cuenta con la visión de conjunto que la faculta para administrar adecuadamente a un “grupo de riesgo”. Los errores cometidos en la ejecución de las políticas ambientales públicas no deben ser soportados por las víctimas de los daños. Debe darse plena aplicación a los principios generales de derecho que obligan al verdadero causante de un daño, a proceder a su respectiva reparación, y a actuar de modo de no causar perjuicios a otros. En consecuencia, podemos observar que la tenencia de la autorización legal y el cumplimiento de sus extremos exoneran de responsabilidad administrativa y penal al titular del acto administrativo, pues sólo su carencia o violación podrían acarrearle tales responsabilidades.

Las responsabilidades jurídicas del ente causante del daño ambiental, encuentran tratamientos diferentes, pero complementarios, en los dominios del derecho administrativo ambiental, por violación de los contenidos o carencia de las



autorizaciones o de los preceptos procedimentales; del derecho penal ambiental, por incurrir en conductas tipificadas como delictivas por perjudicar o tan sólo poner en peligro la integridad de los bienes ambientales (áreas protegidas, aguas, aire, suelos, paisaje, salud pública, fauna y flora silvestre, entre otros); y, del derecho civil ambiental, por haber provocado daños y perjuicios a una persona o entidad, pública o privada, mediante la afectación de los bienes ambientales y la salud.

La Participación Ciudadana

Este principio enmarca un deber y un derecho de todos los ciudadanos a la participación activa y protagónica en la gestión del ambiente. La Ley Orgánica del Ambiente, dentro de los mecanismos que se califican de utilidad pública, como necesarios para garantizar el respeto de los principios rectores de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, menciona, en primer término, la participación en los procedimientos de tomas de decisiones. La ley hace alusión a la promoción de iniciativas públicas y privadas que inciten la participación ciudadana, en los problemas relacionados con el ambiente. Así, es evidente que la participación, contenido por lo demás del derecho humano al ambiente, que presupone la información, y la tutela judicial de ambas, constituye un principio rector de la Ley Orgánica. De acuerdo con De los Ríos, 2007.

El principio de participación ciudadana, como uno de los derechos humanos de la solidaridad, todavía espera su consagración internacional, incluye derechos y deberes. Dentro de los primeros, el acceso a la información, la oportunidad de participar en la toma de decisiones relativas a su medio ambiente, el derecho a la educación ambiental y el derecho a ser indemnizado como víctima; dentro de los segundos, el deber de colaborar en la protección del ambiente.

Por tanto, en materia ambiental este principio de solidaridad, no es exclusivo del derecho ambiental nos sirve para el derecho fiscal, tenemos la solidaridad de contribuir con el gasto público, la solidaridad intergeneracional, no se trata de las



generación presente, sino de las generaciones futuras. García, (2015). Además existe la solidaridad interterritorial entre los diferentes territorios, en materia de aguas específicamente en el Continente Americano.

Principio de Responsabilidad

Se presenta como un elemento fundamental en el desarrollo material de un constitucionalismo del Antropoceno, que permita ir configurando un nuevo núcleo axiológico que permita transformar de manera significativa los procesos de reproducción social para adaptarlos a los efectos de la capacidad antrópica de transformación del Sistema Tierra. Por otra parte, este principio permite delimitar la responsabilidad en función de la capacidad de incidencia en el sistema, de modo que los derechos no sirvan para proteger a los más poderosos ante los débiles, sino para garantizar la posición social de los más vulnerables. (Manzano, 2011).

En este contexto, la Carta de la Tierra, que se hizo pública en 2000 después de un largo proceso de participación que incluyó un gran número de organizaciones no gubernamentales; trata de un documento que gravita claramente en torno al principio de responsabilidad. Po su parte, Manzano, 2019, destaca.

La responsabilidad se asocia así al cuidado de lo frágil y a la construcción de relaciones sociales equitativas. Puede considerarse, en definitiva, que existen manifestaciones diversas del principio de responsabilidad que pueden reconducirse hacia una formulación integrada con una notable capacidad de transformación del derecho.

Por tanto, las obligaciones son diferentes para cada uno de los países en función de los países desarrollados o menos desarrollados en cuanto al derecho internacional ambiental. Por otra parte, este principio ha tenido una proyección notoria en el derecho tanto internacional como interno a través de una manifestación particular, el principio “quien contamina paga”. García (2015).



En el contexto nacional, se cuenta con un ordenamiento jurídico ambiental donde la corresponsabilidad: deber del estado, la sociedad y las personas de conservar un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado. De allí que de no acotar la norma del estado venezolano tomara las medidas necesarias para imponer sanciones de acuerdo a la Ley Orgánica del Ambiente (LOA) en su articulado, estableciendo que quienes ejerzan actividades capaces de degradar el ambiente, de acuerdo con el tipo de actividad y en los instrumentos de control previo (Casanova, 2012).

En torno a la responsabilidad ambiental del Estado, consideramos que, sobre la base de la obligación que tiene el estado, de proteger el ambiente, este ha desarrollado todo un sistema tutelar, conformado por una serie de instrumentos, políticas, funciones jurídico administrativas, orientadas a servir de garante de su tutela judicial efectiva.

Quien Contamina Paga

Este principio establecido en 1972 por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (Cecchetti, 2000, cp. Manzano, 2019). Este principio también ha sido recogido en algunos textos constitucionales recientes. Asimismo, en este contexto, debe recordarse la existencia del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en el derecho internacional público. En definitiva, de acuerdo con esta idea, el principio de responsabilidad se desplegaría a través de responsabilidades diferenciadas sobre la base de la capacidad de transformación antrópica es el potencial contaminador el que tiene que pagar con todos los costos económicos de prevención y controlar la contaminación para que esta no suceda. Antes es la prevención, durante es el control, después de contaminar, de que le sirve al ambiente en que ayuda a la humanidad que pague el daño, lo importante es la reparación del daño.



Cooperación

El principio de cooperación se orienta a profundizar en la participación de las personas y las comunidades en la toma de las decisiones que determinan el proceso de transformación antrópica del Sistema Tierra. En este sentido, tiene una profunda vinculación con la justicia ambiental, que, a su vez, está ligada a la profundización democrática (Schmidt, 1992, cp. Manzano, 2019). De algún modo, la gobernanza global en el contexto del Antropoceno debe abrirse a todos los actores sociales, reforzando la idea de los bienes comunes, y superando la fragmentación y la apropiación que caracterizan el proceso de acumulación capitalista, para promover la justicia en el despliegue del metabolismo social global. En este sentido, puede considerarse una doble faceta de este principio.

Por otra parte, el principio de cooperación también se orienta hacia la descentralización y la subsidiariedad, principio este último que informa el ordenamiento jurídico de los países. Un gran principio del derecho internacional público, tiene relación con los tratados internacionales.

Materiales y Métodos

En el presente estudio, se empleó un diseño de investigación documental de tipo monográfico, involucrando la recopilación de documentos escritos sobre los principios del derecho ambiental, abarcando unidades de información relacionados con la cuestión ambiental, abordando el principio de solidaridad intergeneracional que fundamenta la teoría del desarrollo sustentable.

En este contexto, permite destacar los aspectos fundamentales para la investigación desarrollada, que implementó el arqueo de fuentes documentales, apoyados en criterios legales, teóricos y jurisprudenciales, sirvieron de soportes teóricos para la realización de la presente investigación, es decir “ la localización, identificación y registro de la información a través de la técnica de documentación conocida como la referencia bibliográfica y hemerográfica” (Suárez, 2007, p. 45),



para la construcción del aparato crítico que según Suárez (2007) “aportan el basamento teórico y fundamento ideológico de los planteamiento hechos en el trabajo”. A partir de ellas se realiza la comprensión y el análisis de las pesquisas o realidades teóricas o empíricas que muestran y se generan las conclusiones al respecto.

Análisis de Resultados

Como fundamento ético del derecho ambiental, no tiene sentido seguir alimentando una relación exclusivamente antropocéntrica. Debemos nutrirnos de nuevas visiones de carácter biocéntrico y holístico para darle sostén a los valores, principios y normas del ambiente. Sólo desde una ética de la vida podremos construir un derecho ambiental para el nuevo siglo y para todos los seres del planeta. A partir de estas ideas centrales, se desprenden los siguientes lineamientos:

El derecho ambiental es eminentemente preventivo, y no puede ser de otro modo, pues los daños causados al ambiente son difíciles de reparar. En este mismo sentido, el Estado como entidad pública, al igual que los particulares y las personas morales, responden por las consecuencias derivadas por sus actos, acciones u omisiones, en otras palabras, el estado es responsable patrimonialmente, por todo acto, acción u omisión, sea esta intencional o no, que vulnere derechos ambientales o ecológicos.

La responsabilidad se genera tanto para particulares como para el Estado. Para los primeros puede ser civil, administrativa o penal. Para el Estado, esa responsabilidad encuentra su origen en la conflagración del derecho a un medio sano y ecológicamente equilibrado como un derecho humano fundamental y en la obligación del estado de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de este derecho. De los Ríos, I. (2007). Como consecuencia de ello, el Estado será sometido a las sanciones que hubiera lugar y la ley prevea; en todo caso, corresponderá a las



autoridades, determinar, previo estudio del nexo causal entre el daño ambiental causado y la acción de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones.

El estado venezolano cuenta con un marco constitucional, legal doctrinario y jurisprudencial para así establecer las responsabilidades ambientales con ocasión al ejercicio de las funciones administrativas del poder público. El derecho ambiental tiene un carácter finalista o funcional, basado sobre el valor del interés general, que comprende la protección del ambiente, el carácter finalista de esta nueva rama del derecho explica la utilización y modificación de instituciones, procedimientos, técnicas, principios y reglas de otras ramas del derecho, a fin de acceder a la más completa protección del ambiente, en provecho de todos.

Conclusiones

Podemos afirmar que, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, no solamente se ha reconocido, al más alto nivel del ordenamiento jurídico interno, la existencia de un valor social y bien jurídico de trascendencia para la vida, cual es la protección del ambiente, dando cabida, sin margen de dudas, a un orden público ambiental que debe respetarse, habiendo mediado la inclusión explícita del derecho humano a la conservación ambiental, dentro del elenco de derechos fundamentales que constituye el paradigma dogmático principista de nuestra sociedad, todo ello reforzado por los principios rectores de nuestra Ley Orgánica del Ambiente, sino que, se nos ha planteado, como operadores jurídicos, el reto de esforzarnos por hacer una realidad la ejecutoria de ese conjunto de postulados esenciales, para que dejen de ser simplemente una “hermosa legislación” y, en obsequio a un compromiso serio de sangre y savia, aire, agua y luz, entreguemos a nuestros hijos un mejor lugar para vivir.

Para finalizar, es importante precisar que el desarrollo sustentable debe entenderse como sinónimo de protección ambiental, por ello en este complejo



sistema del derecho ambiental debe primar como el principal principio, y permita una legítima armonía en la dupla hombre-naturaleza.

Referencias Bibliográficas

Benjamín, A. (1996). *Acciones Colectivas para la protección del medio ambiente y del consumidor en el Brasil*. En: Acciones Populares y de Grupo. Defensoría del Pueblo, 1996. P.99.

Casanova y otros. (2012). *Análisis sobre la Responsabilidad del Estado Venezolano frente al Daño Ambiental*. Trabajo Especial de Grado. Maracaibo, Venezuela. 2012.

Cecchetti, Marcello (2000). *Principi costituzionali per la tutela dell'ambiente* (Milán, Giuffrè).

De los Ríos, I. (2007). *Las Tendencias Nacionales e Internacionales de la Legislación Ambiental*. Terceras Jornadas De Derecho Ambiental Y Desarrollo Sustentable. Recuperado de: <http://www.vitalis.net/III%20Seminario%20Derecho/De%20las%20Rios,%20Tendencias%20nacionales%20e%20Internacionales.pdf>

De los Ríos, I. (2007). *La Responsabilidad Ambiental en la Legislación Venezolana*. Recuperado de: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros//398/delosrios.html>.

García, T. (2015). *Conferencia magistral impartida en la Facultad de Derecho Campus III de la UNACH, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Enero - junio 2015*. Recuperado de: <http://www.edudigital.unellez.edu.ve/vpds/mod/assign/view.php?id=49956>

Manzano, J. (2011): *La cuestión ambiental y la transformación de lo público* (Valencia, Tirant lo Blanch).

Manzano, J. (2019). *Los principios del derecho ambiental: Concreciones, insuficiencias y reconstrucción*. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000200403

Londoño, B. (1999). *Responsabilidad Ambiental: Nuevo Paradigma Del Derecho Para El Siglo XXI*. Recuperado de:



http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05791999000100007

Ramírez, V., Antero, J. (2014). *Evolución de las teorías de explotación de recursos naturales: hacia la creación de una nueva ética mundial*. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n39/n39a17.pdf>

Suárez, N. (2007). *La Investigación Documental Paso a Paso*. Consejo de Publicaciones de la Universidad de los Andes. Mérida. Venezuela.

Uribe, A. (2002). *La Tutela Ambiental como Derecho-Deber del Constituyente. Base Constitucional y Principios Rectores del Derecho Ambiental*. Recuperado de: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDCONS/6/rdcons_2002_6_31-64.pdf

Venezuela (2006). *Ley Orgánica Del Ambiente*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.833 Extraordinario. Caracas, 22 de Diciembre de 2006.

Venezuela (2012). *Ley Penal del Ambiente*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 Caracas, 02 de mayo de 2012.

Venezuela (2002). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5453 del 24 de marzo de 2002. Caracas.